

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Para cubrir vacante, Vengo en promover al empleo de Teniente General de la Armada al Gefe de Escuadra don Cristóbal Mallen y Castro. Dado en San Ildefonso á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alos.

Para cubrir vacante, Vengo en promover al empleo de Gefe de Escuadra al Brigadier de la Armada don Rafael Tavern y Nuñez. Dado en San Ildefonso á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alos.

Vengo en nombrar Director del Personal en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada don José Lozano y García Benito. Dado en San Ildefonso á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alos.

Vengo en nombrar Director de Matriculas de mar en el Ministerio de Marina al Brigadier de la Armada don Patricio Montojo y Albizu. Dado en San Ildefonso á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Señora: La ley para el Gobierno de las provincias, cuya promulgacion se ha dignado V. M. acordar en esta fecha, concede á los Gobernadores por su art. 10, párrafo décimo, la facultad de suplir ó confirmar el disenso de los padres acerca del matrimonio de sus hijos.

Con objeto de abrogar esta disposicion, votaron las Cortes, y V. M. se dignó sancionar, la ley de 20 de junio de 1862, que ha ensanchado en este punto los limites de la patria potestad.

Esta última ley, si bien votada por las Cortes, y sancionada por V. M. con posterioridad á la establecida para el gobierno de las provincias, ha sido sin embargo anteriormente publicada, pudiendo dar ocasion esta circunstancia á que se dude cuál de las dos es la vigente en una materia que toca tan de cerca á los intereses de la familia y de la sociedad.

Cierto que las leyes no obtienen carácter obligatorio hasta que se publican; pero no cabe dudar que son verdaderas leyes desde el instante que de un modo formal son votadas por las Cortes y sancionadas por la Corona.

La ley para el gobierno de las provincias, si posterior á la de 20 de junio de 1862 en su promulgacion, habia sido antes votada y sancionada por los Poderes constitucionales; de modo que es conocida evidentemente la voluntad del legislador.

Apesar de ser tan óbvia la solucion de la duda propuesta, el Gobierno, Señora, ha querido, en gracia de lo importante del objeto, oír la opinion del Consejo de Estado; y este Cuerpo, al mismo tiempo que esponia los principios indicados, ha manifestado la conveniencia de que por medio de un Real decreto, publicado cuando lo fuera la ley para el gobierno de las provincias, se fijara de un modo terminante el verdadero vigor de una y otra disposicion legal, desvaneciendo las dudas y conflictos que en el ejercicio de sus funciones pudieran ofrecerse á las Autoridades y Tribunales encargados de su ejecucion.

Cumpliendo, pues, con este deber, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de setiembre de 1863.—Señora: A L. R. P. de V. M., Florencio Ronriguez Vaamonde.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gober-

nacion, y á fin de evitar las dudas que pudiera ofrecer acerca de su vigor el párrafo décimo, art. 10 de la ley para los Gobiernos de las provincias, publicada en este dia,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Sin embargo de promulgarse en esta fecha la ley para el Gobierno de las provincias, se entienda derogado el párrafo décimo de su art. 10 relativo al suplemento del disenso paterno en el matrimonio de los hijos, por la ley sancionada en 20 de junio de 1862.

Dado en Palacio á veinticinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Ronriguez Vaamonde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consulta elevada por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre si los Escribanos del Juzgado tienen facultad para autorizar las escrituras procedentes de las actuaciones judiciales en que intervienen y en su consecuencia S. M., de acuerdo con lo manifestado por la del Tribunal Supremo de Justicia y esa Direccion, vistos los artículos 1.º de la ley de Notariado y 87 de su reglamento, se ha dignado mandar:

1.º Que los Escribanos actuarios de los Juzgados y Tribunales del reino no pueden como tales autorizar ni protocolar escritura alguna, cualquiera que sea su procedencia,

2.º Que cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de estenderse escritura matriz ó protocolizarse el mismo expediente original con arreglo á la ley, corresponde hacerlo á un Notario segun y en la forma que previene el artículo 87 antes citado.

3.º Que esta disposicion no alcanza á los contratos y actos que tienen lugar dentro del procedimiento de jurisdiccion voluntaria ó contenciosa, y formen parte de las actuaciones, debiendo considerarse matriz y protocolo la actuacion misma que que los contiene, siempre que la ley no prescriba espresamente ó el Juez no estime conveniente proveer su protocolizacion ante Notario.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1863.—Monáres.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO.

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES-BAJOS PARA ASEGURAR RECÍPROCAMENTE EN DICHO ESTADOS EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA Y FIRMADO EN EL HAYA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1862.

Traduccion

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, animados del mismo deseo de estender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras científicas y literarias que puedan publicarse por primera vez en uno de los dos países, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado con este fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España, á don Rafael Jabat, Caballero de la Orden de Santiago y de la de San Juan de Jerusalen, Comendador de las de Carlos III y del Leon Neerlandés, etc., etc., etc., su Ministro residente en la corte de S. M. el Rey de los Países-Bajos.

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos, á Jonkheer Paul van der Maesen de Sombreff, Caballero Gran Cruz de la Orden del Nischan Iftihar de Túnez, su Ministro de negocios extranjeros, y al señor Johan Rudolph Thorbecke, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de Carlos III de España, del Aguila Roja de Prusia y de Leopoldo de Bélgica, su Ministro de lo Interior.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo estipulado en el art. XIV que luego sigue, los autores de obras científicas ó literarias á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, y lo mismo sus derecho-habientes, tendrán la facultad de ejercer este derecho en el territorio del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos limites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera, que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra científica ó literaria publicada en el otro, será tratada, en cuanto no se deroguen dichas leyes por el presente Convenio, del mismo modo que lo sería la reproduccion ó publicacion fraudulenta

de obras de la misma naturaleza publicadas por primera vez en este otro país; y que los autores que sean de uno de los dos países, tendrán ante los tribunales del otro la misma acción y gozarán de las mismas garantías contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que las que la ley concede ó pudiese conceder en lo sucesivo á los autores del referido país.

Art. 2.º No se concede la protección estipulada en el art. 1.º, sino á aquel que haya observado fielmente las leyes y reglamentos vigentes en el país donde publicare su obra respecto á aquella en cuyo favor se reclame dicha protección.

Un certificado expedido por el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas (Fomento) en Madrid, ó por el de lo Interior en el Haya, servirá para comprobar que se ha cumplido con las formalidades requeridas por las leyes y los reglamentos.

Art. 3.º Quedan espresamente asimiladas á las obras originales las traducciones hechas en uno de los dos Estados de obras nacionales ó extranjeras. Dichas traducciones gozarán en este concepto de la protección estipulada en el art. 1.º, en lo que concierne á la reproducción ó publicación fraudulenta en el otro Estado.

Se entiende que el presente artículo no tiene por objeto conceder, ya sea al autor, ya al primer traductor de una obra, el derecho esclusivo de traducción, sino únicamente proteger al traductor con respecto á su traducción.

Art. 4.º Para poner en salvo los derechos legítimos de los autores de obras científicas ó literarias, se permitirá, no obstante, que se persiga y se castigue en España á todos los que traduzcan obras neerlandesas en cualquier otro idioma que no sea el español, y en el reino de los Países-Bajos á todos los que traduzcan una obra española en cualquier otro idioma que no sea el neerlandés.

Art. 5.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente:

1.º Si la obra se ha publicado por primera vez en España, deberán registrarse en el Ministerio de lo Interior en el Haya.

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en el reino de los Países-Bajos, deberá registrarse en el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas (Fomento) en Madrid.

Las obras podrán ser presentadas en la Legación de España en el Haya, y en la Legación de los Países-Bajos, en Madrid, para ser registradas en los respectivos Ministerios.

Las Legaciones expedirán un documento que justifique la presentación. El retraso que pudiera haber para el registro en los Ministerios respectivos, no traerá ningun perjuicio á los interesados, pues estos adquirirán el derecho de propiedad, á contar de la fecha con que se les espida el certificado arriba dicho.

Los autores que quieran disfrutar de la facultad de enviar sus obras á las Legaciones respectivas, enviarán á dichas Legaciones, al mismo tiempo que sus obras, la cantidad fijada por el presente artículo, para la formalidad del registro.

No se concederá la referida protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno de los puntos designados, según las circunstancias, un ejemplar de la mejor edición ó de la que estuviese en mejor estado, á fin de que pueda ser depositado en el punto señalado de antemano en cada país, á saber:

En España, en la Biblioteca Nacional.
En los Países-Bajos, en la Biblioteca Real de lo Haya.

En todo caso la formalidad del registro y del depósito deberá llenarse en el término preciso de tres meses, contados desde el día de la primera publicación de la obra en el otro país. En cuanto á las obras publicadas por entregas, se considerará cada entrega como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá en toda la estension del reino de las Españas en Europa el derecho esclusivo de reproducción. Una copia certificada del registro en el Ministerio de lo Interior en el Haya será válida para el mismo objeto en toda la estension del reino de los Países-Bajos en Europa.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países, se expedirá un certificado ó copia certificada que espere la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de la cantidad de 3 reales de vellon en España, ni de 60 centésimos en los Países-Bajos, y todos los demas gastos de registro no excederán de 25 reales de vellon en España, y de 3 florines en los Países-Bajos.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción ilícita por medio de un aviso del autor. Pero si un artículo ó una obra publicada por primera vez en un diario ó periódico, fuese reproducida en forma separada, se sujetaría en este caso á las disposiciones del presente artículo.

Art. 6.º No obstante lo estipulado en los artículos I, II y III del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos países podrán ser reproducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se espere su procedencia. Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción, en uno de los dos Estados, de folletines de diarios ó de artículos de periódicos publicados en el otro, cuyos autores hayan declarado, de una manera evidente en el mismo diario ó periódico en que los publicaren, que prohíben su reproducción. Esta última disposición no se aplicará á los artículos de discusión política.

Art. 7.º Queda prohibida la importación, la venta y la exhibición en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos I, II, III y VI del presente Convenio, ya procedan dichos ejemplares fraudulentos del país en que se publicó la obra, ó de cualquiera otro extranjero. La importación se considerará como de obra fraudulenta. El producto de la multa, en el caso previsto por esta última estipulación, se adjudicará al fisco del Estado en que se pronunciare la sentencia.

Art. 8.º En caso de infracción contra las disposiciones de los artículos que preceden, las obras fraudulentas serán recogidas, y las personas que se hayan hecho culpables de la infracción, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á cualquier obra ó producción de origen nacional.

Art. 9.º El presente Convenio no podrá obstar á la libre continuación de la venta, en los respectivos Estados, de las obras que se hubiesen publicado fraudulentamente en todo ó en parte antes de regir dicho Convenio; y por lo contrario, no podrá hacerse ninguna nueva publicación de las mismas obras en uno de los países, ni introducir del extranjero mas ejemplares de ella que los destinados á llenar las remesas ó suscripciones antes empezadas.

Art. 10. Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos

Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos vigentes ó que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos Estados con relacion al derecho de propiedad literaria sobre las obras protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna al derecho de una ó de las dos Altas Partes contratantes se reserva espresamente de vigilar y prohibir, con medidas legislativas ó de policia interior, la venta, circulación y exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones de este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte al derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes contratantes de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados esten declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. Las Altas Partes contratantes han declarado al mismo tiempo que el empleo de la lengua francesa de que se han servido de comun acuerdo en el presente Convenio, no puede ni debe en caso alguno alterar el derecho que tienen respectivamente de servirse de su propio idioma en el texto de las estipulaciones internacionales.

Art. 14. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno respectivo del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de cuatro años, contados desde el día en que empiece á regir, y si 12 meses antes de espirar el referido término de cuatro años, ninguna de las Partes manifestara su intencion de que cesasen sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así sucesivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para la conclusion.

Las Altas Partes contratantes se reservan sin embargo la facultad de introducir de comun acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificación que no sea incompatible con su espíritu y sus principios, y que la esperiencia demostrase ser conveniente.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones se canjearán en el plazo de seis meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en el Haya á treinta y uno de diciembre del año del Señor mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.)—(Firmado.)—Rafaél Jabat.

(L. S.)—(Firmado.)—P. van der Maesen de Sombreff.

(L. S.)—Thörbecke.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. Católica el 20 de mayo último, y por S. M. el Rey de los Países-Bajos el 2 de julio siguiente.

Las ratificaciones respectivas se canjearon en el Haya el 4 del espresado mes de julio, no habiendo podido verificarse dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Número 711.

Con arreglo á lo dispuesto en la con-

dicion 4.ª de las aprobadas para el empréstito de 370.000 rs. efectivos, representados por acciones nominales, de 2000 rs. con destino á la construcción de una carretera que desde Colmenar Viejo conduce á la Cruz del Cuarto, para cuya negociacion ha sido competentemente autorizado el Ayuntamiento de la espresada villa por las Reales órdenes de la espresado de 1861 y 18 de febrero de 1862, he dispuesto que el día 15 de octubre próximo, á la una de su tarde, se celebre en el salon de la Excm. Diputación provincial el sorteo para la amortización de cuatro acciones de las 200 con tal objeto negociadas, en la forma que espresa la mencionada condicion.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de acciones, insertando á continuación la condicion citada.

Madrid 29 de setiembre de 1865.—El Gobernador, Conde de Ezpeleta.

Condicion 4.ª que se cita.

La amortización de acciones se hará por sorteo. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos en cada uno con quince días de antelación al vencimiento de cada semestre, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. El día y hora en que haya de tener lugar cada sorteo, se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia con 15 días de anticipación. Las acciones que salgan favorecidas por la suerte serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon vencido, de la misma manera y en la misma fecha en que se haya hecho la cesion de acciones.

Negociado 4.º—Minas.—Número 552.

Para que pueda tener lugar la notificación de la providencia dictada por el señor Gobernador de la provincia de Badajoz en el expediente de registro de la mina de plomo argentífero denominada *San Fernando*, sita en término de Garlitos de la espresada provincia, se cita á su registrador don Pedro Frellez, cuyo domicilio se ignora, para que tan luego como llegue su á noticia, se presente en esta Seccion de Fomento.

Madrid 29 de setiembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Manuel Pozo Sanchez, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo dar me conocimiento de este servicio.

Madrid 29 de setiembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas negros; ojos garzos; nariz regular; color bueno; barba poca.

Negociado 5.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde Presidente del canton de San Martín de Valdeiglesias, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa en el primer trimestre de este año, á fin de que en el preciso término de ocho días se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes; y se les previene que, pasado dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidación, y á los demás efectos consiguientes.

Madrid 3 de setiembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

No habiendo comparecido don Agustín Argenti, rematante del suministro del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de las cárceles de esta corte y lavado de ropas de los presos pobres de las mismas, á otorgar la correspondiente escritura de contrata, he acordado que se proceda á nueva subasta para el suministro de dichos artículos, que deberán comprender desde el 1.º de noviembre próximo, á fin de setiembre de 1864, y con sujecion á las bases establecidas en el pliego general de condiciones que se halla inserto en la *Gaceta* oficial correspondiente á los dias 20 y 30 de agosto último, y que estará de manifiesto todos los dias, de once de la mañana á tres de la tarde, en la secretaria de la Excm. Junta auxiliar de cárceles, situada en la plaza de Santa Bárbara, número 3.

La subasta tendrá efecto en este Gobierno de provincia, y ante la comision de Hacienda de la espresada Junta de cárceles, el dia 20 del proximo octubre, á las tres de la tarde,

Madrid 30 de setiembre de 1865.—El Gobernador, Conde de Ezpeleta.

rá otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, siendo los efectos que de aquí se seguirán.

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del uno al otro.

2.º Que satisfaga aquel tambien los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la falta de cumplimiento de lo estipulado.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y podrá secuestrarse bienes hasta cubrir aquella si no alcanzase esta.

8.º Se permite al rematante recibir el agua salada en el cajon inmediato á la boca-mina, dejándole corriente y en buen estado cuando concluya el arriendo.

9.º Será de cuenta del rematante el limpiar las canales por donde se conduce el agua nuevas á los vasos de elaboracion de sal, del compasto que pueda quedarles cristalizado en su tránsito; pero la recomposicion del deterioro que puedan sufrir dichas canales en toda su estension, las obras que haya que hacer en los puentes que sostienen el encañalado hasta la fábrica, así como los que hay en el camino de la mina, serán de cuenta mitad entre la Hacienda pública y el rematante.

10. El arrendatario podrá habilitar de su cuenta el preson que está inmediato á los vasos, hacer las pozas ó depósitos que juzgue convenientes para mayor cuaje ó cristalización del compasto siempre que no perjudique á la fabricacion de la sal y de acuerdo con el Administrador de la misma y aprobacion de la Administracion principal. Tambien puede disponer de las aguas nuevas mientras la Hacienda no las necesite para el mantenimiento de los vasos y fabricacion de sal.

11. El rematante queda obligado bajo su responsabilidad y sujeto á las penas que previenen las leyes, á no hacer otro uso de las aguas que el de la cristalización del compasto, y este aplicarlo exclusivamente para la fabricacion á que se le conceda sin que pueda venderlo ni darlo á nadie en poca ni en mucha cantidad.

12. La Hacienda cede al rematante el almacén que siempre se ha destinado para encerrar y custodiar el compasto, siendo de cuenta del arrendatario dejarlo en buen estado cuando concluya el arriendo.

13. El rematante no podrá tender el compasto para su conversion a polvo á las inmediaciones de los vasos, porque esto puede perjudicar la fabricacion de sal; lo estenderá en el sitio acostumbrado, de acuerdo con el Administrador de la fábrica.

14. Si por cualquiera causa el rematante dejase de cumplir algunas de las condiciones del presente pliego, será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la via de apremio, segun lo estipulado en el artículo 11 de la ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la instruccion de 15 de setiembre de 1852. El contratista renunciará para los efectos del contrato, los fueros y privilegios que disfrute.

15. El interesado á cuyo favor quede la subasta, otorgará la correspondiente escritura de obligacion, dentro del tercero dia siguiente á aquel en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y responder á cualquiera falta de lo estipulado á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada instruccion. Si no llenase este requisito dentro del plazo marcado, se tendrá tambien por rescindido el contrato, y se procederá en la propia forma que se marca en la condicion 7.º

16. Es de cuenta del rematante sa-

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LAS SALINAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Pliego de condiciones para la subasta del compasto que produzca la salina de Caravallana.

1.º La duracion de este arriendo se fija por el término de seis años que empezará á contarse desde 1.º de setiembre de este año á 31 de agosto de 1869.

2.º La subasta y remate se verificará en un solo acto en la oficina de la Administracion principal de las Salinas de esta provincia, sita en Valdemoro, el dia 19 de octubre próximo, á las doce de su mañana, á presencia del Administrador principal, Oficial Interventor y demas empleados, y por ante Escribano público, despues de haberse fijado edictos en los pueblos que se crea convenientes.

3.º El tipo para hacer proposicion será el de 25.000 rs. vn. por cada año, no admitiéndose otra que baje de esta cantidad.

4.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se stampa al final, media hora antes de la señalada en la segunda condicion, debiendo acompañar la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 8000 reales vn. en efectivo, quedando retenida en esta Administracion, como fianza la de aquel á quien se adjudique la subasta hasta que esté concluido el contrato.

5.º Examinados los pliegos por el órden de su adquisicion, quedará desde luego adjudicado el contrato á la proposicion mas ventajosa, pasando del tipo marcado.

6.º En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva subasta, admitiéndose pujas á la llana, cerrándose el remate á favor del que ofreciese 100 rs. mas en el término de cinco minutos.

7.º El pago de la cantidad en que quede rematado este servicio, se hará al contado y de una vez en la Tesoreria de la provincia de Madrid, en la forma siguiente: En el primer mes, luego de aprobado el remate, el primer plazo, ó sea la cantidad por que quede rematado anualmente, acreditando en esta Administracion con la carta de pago de la Tesoreria de la que se tomará razon para que conste. Los demas plazos se satisfarán en todo el mes de setiembre de cada año, hasta completar los seis marcados con iguales formalidades. Si el contratista no pague en el tiempo prefijado, se tendrá por rescindido el contrato y se saca-

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

Persona que prestó el servicio	EPOCA.			BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Dias de la marcha abona-bles.	Dias de la reten-abona-bles.	
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de mulas					Caballe- rias ma- yores.	Id. de menores.			Die.	Mes.	Año			Procede el asistido de
Juana Lopez.	8	8	Enero.	1863	"	"	San Martin.	Teniente.	Guardia civl.	Madrid.	Gobernador.	1	Octub.	1861	"	Chapineria.	"	"	"	"
Bonifacio Boyas.	8	8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Leandro Perez.	8	15	"	"	"	"	"	Pedro Arias.	Preso.	San Martin.	Alcalde consti.	14	Enero	1863	"	Cabreros.	"	"	"	"
Bias Matlobos.	7	2	Febr.	"	"	"	"	Vicente Sanchez.	Idem	Arita.	Gobernador.	30	"	"	"	Cabreros.	"	"	"	"
Doegracias Tribano.	8	11	Marzo.	"	"	"	"	Mariana Maria.	Edferm.	Novos.	Alcalde consti.	8	Marzo.	"	"	Cabreros.	"	"	"	"

Es copia conforme con su original existente en el libro que se lleva en este canion, para anotar el servicio de bagajes á que me remito. Y á los efectos prevenidos en el Reglamento para la ejecucion de dicho servicio, pongo la presencia con el V.º B.º del señor Alcalde en San Martin de Valdeiglesias á 25 de agosto de 1865.—El Secretario, Juan Gomez Fermosel.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, José Fermosel y Mudarra.

tisfacer los gastos de escritura, copias y derechos del espediente que sea preciso formar.

Valdemoro 25 de junio de 1865.—El Administrador principal, Francisco de Paula Dusmet.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del aprovechamiento del compasto que produzca la salina de Carcaballana desde 1.º de setiembre de 1865 á 31 de agosto de 1869, se compromete á su arriendo con sujecion á las condiciones, en la cantidad de..... rs. vn. por cada año, y para garantía de esta proposicion es adjuntá la carta de pago que justifica haber hecho el depósito de 8000 reales vellon en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, sirviendo de gobierno que la subasta á que se refiere el preinserto pliego, habrá de tener lugar el dia 19 del corriente en la Administracion principal de la salina de Espartinás, establecida en la villa de Valdemoro.

Madrid 1.º de octubre de 1865.—El Director general, José María de Ossorno.

SESTA SECCION.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de 12 del actual, se sacan á pública licitacion las obras que han de ejecutarse en el pabellon que en el ex-convento de San Martin, que sirve de cuartel en esta capital á la fuerza del primer tercio de la Guardia civil, ocupa el señor Coronel primer Gefe del mismo, bajo el tipo de 2500 rs., verificándose á las once del dia 4 del próximo octubre, en la oficina de la Comandancia de provincia.

Las personas que gusten enterarse podrán presentarse en la espresada dependencia, establecida en el referido local, todos los dias no festivos, de once á doce del dia, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para el remate.

Madrid 25 de setiembre de 1865.—El Comandante de provincia, José Rouré.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia dictada por el señor don Emilio Bravo, magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, refrendada del Escribano de número don Antonio Valero y García, en autos formados á instancia de don Benito Marin, del comercio de esta capital, en la calle de Espoz y Mina, número 40, tienda camisería, pidiendo á sus acreedores quita y espera de los créditos que contra si tiene, se ha señalado el dia 16 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en la sala Audiencia de dicho Juzgado, situado en el piso bajo de la territorial, para segunda junta general de acreedores por no haber habido suficiente número en la primera.

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de todos, á fin de que se presenten el dia y hora espresados con los títulos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 25 de setiembre de 1865. 745.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 581 fanegas de trigo.
1370 arrobas de harina de id.
9676 arrobas de carbon.
107 vacas, que componen 41.594 libras de peso.
769 carneros, que hacen 17.475 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 96 á 102 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamón de 116 á 122 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 67 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.º de octubre de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 55-60.
Idem diferido, publicado, 49-20 y 50.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 56 d.
Idem de segunda clase, publicado, 54.
Idem del personal, publicado, 28-80 d.; á plazo, 27-70 y 75 fin próx. vol.
Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, id., 49 d.
Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 95 d.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, publicado, par.
Idem de á 2000 rs., id., 100-25.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99-25 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-75.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 99-25 d.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 99.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 110-70.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-50.

Acciones del Banco de España, no publicado, 219 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, 137 1/4 por 100, id., 110 d.

Acciones de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 85 p.

Obligaciones de id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50.
Paris á 8 dias vista, 5-21.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL JARDIN DE LAS DELICIAS.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha ha requerido por segunda vez la Junta directiva de esta empresa á don Juan Serrate, para que en el término de quince dias, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, satisfaga al señor tesorero que vive en la calle del Calvario, número 2, cuarto principal, la cantidad de 200 rs. que está adeudando á esta empresa por dividendos que le han correspondido satisfacer por las acciones números 92 y 95 que posee en esta sociedad, y ademas el coste de los anuncios de estos requerimientos.

Madrid 2 de octubre de 1865.—El Presidente, P. F. Grandino.—747.

LA SEVILLANA.

Sociedad especial minera.

La Junta de inspeccion de esta sociedad ha requerido en este dia por escrito, y segunda vez, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley y el 16 del reglamento, á don Ruperto Garcia Perez y á don Andrés Urcia, para que en el término de quince dias satisfagan al señor tesorero que vive en la calle del Sacramento, número 5, cuarto principal, la cantidad de 640 rs. que adeuda el primero como poseedor de las acciones núms. 128 y 129; y 160 rs. el segundo como poseedor de la accion núm. 49.

Madrid 1.º de octubre de 1865.—El Presidente interino, Victor Collado.—746.

LA ESPLORADORA.

EN GUEJAR SIERRA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que previene la escritura social, el artículo 9.º del reglamento y el 21 de la ley de 6 de julio de 1839, la Junta directiva ha acordado citar y emplazar por primer anuncio á los señores socios que se hallan en descubierto, cuyos nombres y cantidades á continuacion se espresan: don Pedro Marin, 450 rs. y don Juan Manzano, 1260 rs.; cuyos referidos señores se presentarán en el término de quince dias, en casa del señor tesorero don Agustín Osorio, que habita Puerta de Moros, número 6, cuarto principal, de ocho á nueve y media de la mañana, ó de cuatro á cinco de la tarde, á recoger los recibos y satisfacer sus descubiertos y gastos de los anuncios; pues de no verificarlo en los plazos marcados en el art. 21 de la mencionada ley, se declararán caducadas y fuera de circulacion sus acciones, sin perjuicio de lo demas á que dé lugar la reclamacion judicial de los débitos de quien corresponda.

Madrid 26 de setiembre de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva, el secretario, Mariano de Garcia Herreros.—741.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 id.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Cuentas municipales, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Idem mensuales á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id.

Estados de bagajes, 8 cuartos cada uno.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambiense hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

Poesías jocosas-satiricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs. id.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, id. á 12 rs.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.